



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001 60 00 017 2010 02661 00 N.I. 107674
Condenado: JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Delito (s): Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley: 906/04
Asunto: Declara prescripción de la sanción penal

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho, de oficio, las diligencias adelantadas en contra del penado JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien registra cómo indocumentado, a fin de estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 27 de enero de 2011, el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C. condenó, a JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a las penas principales de 32 meses de prisión y multa equivalente a 1.33 salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLMV) de 2010 y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Además, le concedió el beneficio sustitutivo de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo prestar caución prendaria por valor de \$20.000 y suscribir diligencia de compromiso.

En virtud de que en el anterior fallo no fue apelado, a decisión cobró la debida ejecutoria en la misma fecha, vale decir, 27 de enero de 2011.

2.2. Este Juzgado avocó el conocimiento para la vigilancia y control de la condena impuesta a SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, el 23 de septiembre de 2015.

2.3. En auto de fecha 19 de noviembre de 2015, se revocó a SÁNCHEZ RODRÍGUEZ la gracia concedida por el Fallador y se dispuso ejecutar la pena privativa de la libertad, toda vez que no dio cumplimiento a las obligaciones de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, por lo cual se libró orden de captura No. 1559.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera*

instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”¹.

Es claro entonces que este Despacho es competente para decidir sobre la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal en favor del sentenciado JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que “*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*”, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 -Código Electoral- prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Extinción de la pena privativa de la libertad.

Bajo el anterior marco normativo, para el presente asunto se tiene que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años, el cual debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la respectiva sentencia y sólo puede ser interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud del fallo de condena o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Pues bien, en el evento *in examine* se sabe que el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de 27 de enero de 2011, condenó a JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ a la pena de prisión de 32 meses, en calidad de autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, además de conceder la suspensión de la ejecución de la pena previo prestar caución prendaria por valor de \$20.000 y suscribir diligencia de compromiso, el fallo que quedó debidamente ejecutoriado ese mismo día al no haberse interpuesto contra él recurso de apelación.

Aunado a lo anterior, se tiene que este Juzgado Ejecutor en vigilancia de la pena observa que SÁNCHEZ RODRÍGUEZ no dio cumplimiento a las obligaciones antedichas, por lo

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

cual en auto de fecha 19 de noviembre de 2015 se revocó la suspensión de la ejecución de la pena y libro orden de captura No. 1559, sin que a la fecha el condenado fuera puesto a disposición de este juzgado para cumplir la pena impuesta.

Así las cosas, claro surge que en este asunto el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad comenzó a correr a partir de la fecha en que quedó en firme la revocatoria -19 de noviembre de 2015-, y comoquiera que la pena privativa de la libertad impuesta a SÁNCHEZ RODRÍGUEZ es inferior a 5 años – 32 meses -, éste se constituye en el término que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilización del lapso prescriptivo.

Así, entonces, desde cuando quedó revocado el subrogado penal a la fecha de este proveído, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años, de donde se colige que aquí ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues a pesar de no haber cumplido a las obligaciones impuestas por el Juzgado Fallador ni cumplir la pena privativa de la libertad, en ese lapso de 5 años la captura del mismo no se materializó.

Corolario de lo anterior, la pena privativa de la libertad impuesta a JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ dentro del presente proceso habrá de ser declarada **prescrita** y con esta su **extinción** y, como consecuencia de ello, se ordenará su **liberación definitiva**.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, este Despacho Ejecutor declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **extinguido** y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

3.3.3 De la pena de multa.

El artículo 41 del Código Penal, prevé:

“Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.”

Con fundamento en la anterior premisa normativa, se dispone que, a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, se oficie al Juzgado fallador para que, en el evento de no haberlo hecho, remita a la entidad competente copia del fallo proferido contra JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ con constancia de primera copia, para el cobro de la pena de multa que asciende a 1.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011. Lo anterior en virtud de que este Despacho Ejecutor no tiene competencia para pronunciarse sobre la pena de multa cuando se encuentra acompañada de la pena principal de prisión.

4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

4.4.1. **Cancelar** ante los organismos de seguridad del Estado la orden de captura No. 1559 del 19 de enero de 2016 que por cuenta del proceso de la referencia pesa en contra de JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

4.4.2. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de radicación 11001 60 00 017 2010 02661 00 (N.I. 107674) adelantado contra JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, sin que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las

autoridades competentes, de conformidad a lo dispuesto en los fallos de tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Johnn Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

4.4.3. **Expedir** a JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ paz y salvo en lo que tiene que ver únicamente con el presente proceso.

4.4.4 **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra a JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero. - Decretar la extinción de la sanción penal por prescripción en favor de JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien registra cómo indocumentado, y como consecuencia de ello su **liberación definitiva**, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Segundo. - Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Tercero. - Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar** cumplimiento a los acápite “de la pena de multa” y “otras determinaciones”.

Cuarto. - Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

Quinto. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

ASQ